



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

SENTENCIA: 00112/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2017 0000593

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JOSE RAMON SÁEZ NICOLÁS

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 112/2017

En Murcia, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 78/2017, instados como recurrente por D.

Ramón Sáez Nicolás; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Blas Camacho Prieto; sobre personal, siendo su cuantía de 464,75 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de 11 de enero de 2017, que desestima su solicitud de percibo de la cantidad equivalente a la retribución de 14:05 horas del Régimen de Especial Disponibilidad (R.E.D.) de la Policía Local realizadas durante el año 2013; interesando que se dicte sentencia que "la anule por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del actor a cobrar la suma de 464,75 € en concepto de retribución de 14:05 horas del R.E.D., lo que deberá ser abonado en la siguiente nómina a partir de la firmeza de la sentencia en unión con sus intereses legales correspondientes a calcular desde que fueron reclamados en vía administrativa; todo ello con expresa imposición en costas a la demandada por



la temeridad y mala fe de su planteamiento y demás pronunciamientos inherentes a dichas declaraciones".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado que se falle sin recibir a prueba, se siguió el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA, contestando la Administración a la demanda, al tiempo que se aportó el expediente administrativo, declarándose concluso para sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos que, expuestos resumidamente, pasan a enumerarse:

1º) Que el demandante presta servicios como Agente de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Cieza. En el año 2013 se inscribió en el Régimen de Especial Disponibilidad (RED) en tiempo y forma, según establecía el convenio vigente ese año con una bolsa de 60 horas de trabajo a realizar fuera del horario ordinario de trabajo y retribuidas en cuantía según establecía el convenio vigente en 33 euros por cada hora de esas 60. Durante ese año los servicios que realizó el Agente superaron con creces esas 60 horas a las cuales se comprometió, llegando a las 74 horas y 5 minutos de servicio efectivo, superando en 14 horas y 5 minutos el límite de la bolsa de trabajo.

2º) Que las primeras 60 horas estaban incluidas en su nómina prorrateadas mes a mes desde Enero hasta Diciembre, no así las horas contadas desde la 61 en adelante. Ese año 2013 el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, a los Agentes de la Policía Local que habían rebasado las 60 horas establecidas en el RED no les dio otra opción que cobrarlas en descanso argumentando problemas de liquidez, no accediendo el Agente a cobrarlas en ese concepto. Que el total en euros de esas 14,05 horas que no le han sido retribuidas asciende a 464,75 euros. A continuación detalla las horas RED dedicadas a cada actividad.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega, como motivos de oposición y, en resumen: 1º) Que conforme al artículo 5.8 del anexo de las condiciones especiales de la Policía Local, incluido en el acuerdo de condiciones de trabajo de los Empleados públicos del Ayuntamiento de Cieza; "8. En el supuesto de agotarse el RED y ser necesarios más servicios extraordinarios, sólo podrá realizarlos el personal adscrito al RED, en cuyo caso dichos servicios realizados fuera de la jornada laboral serán retribuidos o compensados con descanso como si se tratara de horas extraordinarias". Que el abono de las horas RED bien con retribución dineraria, o bien con compensación con descansos, no es a voluntad del trabajador, sino que, en cada ejercicio, se comunica a los miembros de la policía local que parte del exceso se retribuye económicamente y que parte se compensa con descansos, cuando se supere la cifra de 50 horas y, en este caso, el solicitante se negó a compensar las horas de exceso con descansos. 2º) Que



ni siquiera las horas reclamadas como bolsa de horas RED se corresponde con las que constan del fichaje personal del recurrente, de enero a diciembre de 2013, acompañado por el recurrente, en el que sólo constan 56:59 h. y no 14:05 h. Por tanto el exceso de horas sería de 6:59 h (que son las que exceden de 50 h previstas en el acuerdo, tal y como se aprecia, a la vista de la columna indicada sobre la bolsa de horas RED.9

Segundo.- En primer lugar, en cuanto a la discrepancia relativa a los hechos, tiene razón la parte demandada. Conforme al documento número cuatro que se acompaña con la demanda y visto el resumen de cada mes que figura al final del mismo, las horas RED suman 55 horas y 119 minutos, esto es, 56 horas y 59 minutos como afirma la Administración demandada. Partiendo de este hecho, si admitiésemos como cierta la afirmación del Actor relativa a que el Ayuntamiento de Cieza le abonó 60 horas(y no 50), el demandante habría cobrado más de lo debido. No obstante, debe admitirse que se trata de un error del Actor. El Excmo. Ayuntamiento de Cieza solo le abonó 50 horas, porque este era el número de horas establecido en el Anexo de las condiciones especiales de la Policía Local, incluido en el Acuerdo de condiciones de trabajo de los Empleados públicos del Ayuntamiento de Cieza. Por tanto, el exceso de horas RED son 6 horas y 59 minutos.

Tercero.- En cuanto a la cuestión jurídica, debemos decidir si el Excmo. Ayuntamiento de Cieza tiene obligación de abonar la totalidad de las horas RED de exceso en dinero, o puede abonarlas compensando con tiempo de descanso, como efectivamente hizo. El punto 8 del artículo 5 del Anexo antes referido establece que *" En el supuesto de agotarse el RED y ser necesarios más servicios extraordinarios, sólo podrá realizarlos el personal adscrito al RED, en cuyo caso dichos servicios realizados fuera de la jornada laboral serán retribuidos o compensados con descanso como si se tratara de horas extraordinarias"*. Estamos ante lo que en el ámbito civil se denomina como obligación alternativa, caracterizada por tener como objeto varias prestaciones (sean de dar, hacer o no hacer) dispuestas de forma disyuntiva, de modo que el deudor sólo tiene que cumplir una de ellas para quedar exonerado de su obligación. El Excmo. Ayuntamiento de Cieza decidió por motivos presupuestarios compensar con descanso el exceso de horas RED de los Agentes de Policía Local. El disfrute efectivo de ese descanso requiere la participación activa del interesado y, en este caso, el *se negó a* disfrutar del descanso concedido como compensación. Su negativa no le genera derecho retributivo alguno. El Ayuntamiento demandado está obligado a gestionar los servicios públicos conforme a la disponibilidad presupuestaria y su decisión de compensar con descanso es ajustada a Derecho al permitirlo el Acuerdo de condiciones de trabajo aplicable, sin que dicho Acuerdo establezca que es facultad del empleado público elegir si se retribuye el exceso de horas RED en dinero o en compensación con descanso. Las retribuciones que





deben percibir los funcionarios públicos son las fijadas legal o reglamentariamente. Así lo establece la Sentencia nº 414, de 28 de abril, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, desestimando un recurso de apelación frente a la sentencia nº 208, de 30 de septiembre de 2005, del Juzgado nº Cinco de esta Ciudad, señalando que: "La resolución impugnada debe confirmarse por sus propios fundamentos y en concreto por las convincentes y ajustadas consideraciones que se hacen en el fundamento 4º, al declarar que los derechos económicos de configuración legal solo nacen cuando una norma legal o reglamentaria lo establece. De manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que faculta al consejo de gobierno para fijar anualmente el régimen retributivo del personal a su servicio (art. 11.2 apartado i) es lo cierto que en el concreto caso que nos ocupa, el llamado complemento de turnicidad para el servicio de emergencia se estableció por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 30 de enero de 2004 con efectos retroactivos de 1 de enero de 2003. No es posible por tanto, como pretenden los apelantes que los efectos retributivos se extiendan mas hacia atrás, pues aunque el servicio o trabajo efectivo se prestase desde junio 99 no hay cobertura legal o reglamentaria para que se produjera el devengo".

En este caso, es de aplicación el artículo 5.8 del Anexo del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, procediendo desestimar la demanda.

Tercero.- No se dan los presupuestos que habilitan para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al existir dudas de derecho derivadas de la carencia de una jurisprudencia consolidada sobre el tema jurídico debatido.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución de la Concejal Delegada de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de 11 de enero de 2017, que desestima su solicitud de percibo de la cantidad equivalente a la retribución de 14:05 horas del Régimen de Especial Disponibilidad (R.E.D.) de la Policía Local realizadas durante el año 2013.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

